

Expte.13-04871697-5/1 "PROVINCIA ART EN  
J° 160.251 "FARA..." S/ REP."

## SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.251 caratulados "Fara Walter Daniel c/ Provincia A.R.T. p/ Diferencia de indemnización".

### I.- ANTECEDENTES:

Walter Daniel Fara, entabló demanda, por \$ 514.785, contra Provincia A.R.T., en concepto de intereses.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 535.698,15, más intereses legales y punitivos.

### II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión viola sus derechos de propiedad y de defensa; y que resuelve cuestiones no pedidas.

Dice que la accionante reconoció haber percibido la indemnización, y que solamente reclamó intereses; y que no era aplicable el artículo 275 de la L.C.T.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

La crítica de incongruencia, esgrimida por la impugnante, se avizora atendible, porque del análisis del decisorio en crisis se desprende que la *A quo* se pronunció sobre un punto no sometido a su conocimiento, no conformándose a los artículos 76 y 77 del C.P.L., al otorgar y condenar al pago de un rubro, capital, que expresamente no formaba parte de la reclamación<sup>1</sup>, situación que permite calificar a la decisión criticada de *extra petita*, o de incongruente objetivamente por exceso de carácter cualitativo<sup>2</sup>, y no de *intra petita*<sup>3</sup>, pudiendo sostenerse que la judicante controlada no ejerció real y efectivamente sus poderes-deberes jurisdiccionales, no cumplimentando, entre otros, el principio de congruencia<sup>4</sup>.

IV.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizará la restante queja incoada, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto<sup>5</sup>.

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provin-

---

1 V. cfr. la demanda glosada a fs. 5/8 de los principales, especialmente su capítulo VI.-, donde consta que el ahora recurrido reconoce haber percibido el capital, de \$ 535.700,77, en fecha 30/06/2019, y precisa que persigue el pago de los intereses legales.

2 Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. (Director), "Principio dispositivo", pp. 157/158.

3 Arg. Arts. 76 del C.P.L.; y 90 inc. 4° del C.P.C. Vid. cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado del Proceso Laboral", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.950, p. 325.

4 Cfr. Masciotra, Mario, "Poderes-deberes de la actividad jurisdiccional", en Revista de Derecho Procesal, t. 2015-1, Jurisdicción y competencia II, p. 31.

5 Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162.

cial planteado.

DESPACHO, 09 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General